

RESOLUCIÓN IETAM/CG-29/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-78/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, OTRORA CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO morena, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 03 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-78/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, OTRORA CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO morena, Y AL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, AL DIFUNDIR PROPAGANDA COMO CANDIDATA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO, POR QUE LA MISMA NO SE CONFECCIONÓ CON MATERIAL BIODEGRADABLE, NI TEXTIL.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 1 junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 3 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-78/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. En fecha 17 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Político morena.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 21 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 26 de junio del año en curso tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito únicamente los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión. El 28 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El 29 de junio del año actual, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el proyecto de resolución en sus términos.

NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General. En la referida fecha, el Presidente de la Comisión

para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a violaciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, relacionados con el presente proceso electoral 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, denuncia violaciones en materia de propaganda político electoral, sobre la base de que:

La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a Diputada Local del Partido Político **morena** por el Principio de Representación Proporcional, realizó una campaña política exhaustivamente activa en medios electrónicos, haciendo uso de tiempos en radio, televisión y prensa; asimismo, difundiendo su imagen a través de redes sociales mediante videos producidos e imágenes

con las mismas características, y promocionando su candidatura por medio de la entrega de artículos utilitarios, como camisas, blusas, camisetas, gorras, micro perforados, perifoneo, banderolas, tortilleros, pulseras, propaganda auditiva y visual en vehículos automotrices con equipo de sonido, además de los espectaculares, calcomanías y vehículos vestidos con imágenes características del partido denunciado.

De igual forma, señala que a pesar de que la candidatura de la denunciada es por el principio de Representación Proporcional desplegó mayor publicidad que los candidatos de Mayoría Relativa del Partido morena, abarcando la misma los tres distritos electorales sin restricción alguna, con lo cual generó desinformación ante el electorado, haciéndolos creer que el día de las elecciones podían votar por ella.

Asimismo, afirma que por dichas razones no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 209, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; porque la propaganda que desplegó no fue elaborada con materiales textiles, ni biodegradables.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

I.- PRUEBAS TÉCNICAS. *Consistentes en fotografías de la propaganda política de la candidata Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y el Partido Movimiento regeneración Nacional.*

II. PRUEBAS TECNICAS. *Además, se anexa link de videos producidos que fueron publicados en redes sociales por la denunciada durante el tiempo que realizó su campaña.*

- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2357776867774187/>

- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2358800151005192/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2360556434162897/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2361901567361717/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2362799353938605/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2365408480344359/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2366814836870390/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2368880619997145/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2370817219803485/>
- <https://www.facebook.com/1734951530056727/posts/2371973876354486/>

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en las actas circunstanciadas que se levanten con motivo de las certificaciones que se realicen en los domicilios que se solicitaron acuda esta autoridad a certificar los hechos.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito y se desprenda del expediente elaborado a partir del presente escrito de denuncia.

V.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie al suscrito y se desprende del expediente elaborado a partir del presente escrito de denuncia.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y el Partido Político morena, contestaron la denuncia mediante sendos escritos, de la siguiente manera:

Los denunciados señalan que es falso el argumento relativo a que la otrora candidata denunciada haya realizado “campaña electoral”, generando una desinformación al electorado, al tratarse de una candidatura de representación proporcional, pues contrario a ello, los candidatos por el referido principio sí pueden realizar actos de campaña, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, párrafos primero a tercero, 6, 7, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención de Derechos Humanos, así como el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2012, de rubro “**CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES**”; además de que las propuestas de campaña de los candidatos postulados por la vía del principio de representación proporcional, favorece el derecho a la información del electorado y contribuye a la realización de elecciones libres y auténticas propias de un Estado Democrático.

En cuanto a que la otrora candidata denunciada realizó campaña electoral en tres distritos electorales, señalan que el denunciante no precisa a que municipio se refiere, lo cual genera obscuridad en su denuncia, sin embargo, aun cuando quedara debidamente precisado dicho municipio, tal situación resulta inatendible, inoperante y carente de toda lógica legal, pues la naturaleza jurídica de los candidatos por el principio de representación proporcional es garante del pluralismo político; ello, aunado a que el

denunciante no aporta medio de prueba para acreditar su dicho, toda vez que las imágenes insertas en el escrito de queja, así como de las actas circunstanciadas levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, no se advierte que la propaganda no cumpla con las disposiciones legales de la materia.

Asimismo, señalan que las citadas probanzas no se encuentran previstas en el artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En relación a las probanzas aportadas mediante diversas ligas electrónicas de la red social "Facebook", los denunciados aducen que las mismas no son aptas ni suficientes para acreditar las pretensiones del denunciante, máxime que al tratar de acceder a ellas, no se tiene acceso a su contenido, desconociendo el contenido y alcance de las mismas; por lo cual resulta inatendible la pretensión del Partido Acción Nacional conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por lo que respecta al material de propaganda de campaña utilizado para acreditar plenamente si fue elaborado con materiales reciclables y de fácil degradación, tal y como lo establece la norma NMX-E-232-CNCP-2011, la denunciada adjunta copia simple del oficio signado por la C. Alejandra Patricia del Fierro Ballesteros, Representante de la empresa Yorte S. A. de C. V. proveedora en la elaboración de los productos publicitarios de campaña, mediante el cual se hace constar dicha circunstancia.

En lo referente a que la ciudadana denunciada incumplió con obligaciones de fiscalización, al no acreditar el origen de los recursos financieros para su campaña, señala que el mismo debe declararse como INOPERANTE, o en su caso, INATENDIBLE, toda vez que no es competencia de esta Autoridad Administrativa Electoral, además de que no aporta medio probatorio alguno

para generar un indicio de que se haya incurrido en violaciones en materia de fiscalización.

Por su parte, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de mi constancia de registro como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional por el partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio de fecha 26 de abril de 2019, signado por la C. ALEJANDRA PATRICIA DEL FIERRO BALLESTEROS, Representante Legal de la empresa Yorte S. A. de C. V. "Yelos" mediante el cual hace constar que el material utilizado en la propaganda de la campaña de la suscrita, fue elaborado con materiales reciclables y de fácil degradación, cumpliendo con lo establecido en la norma NMX-E-232-CNCP-2011.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de la suscrita.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de la que suscribe.

Por su parte, el Partido Político morena para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en el contenido de 10 ligas electrónicas; así como 23 imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este

sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que respecta a las pruebas aportadas por la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistentes en:

Documental privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha 26 de abril del presente año, signado por la C. Alejandra Patricia del Fierro Ballesteros, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa Yorte S. A. de C. V. "Yelos", en la cual se señala que el material utilizado en la propaganda de la campaña de la Ciudadana denunciada fue elaborado con materiales reciclables y de fácil degradación, cumpliendo con lo establecido en la norma NMX-E-232-CNCP-2011 que establece la identificación que deben tener los productos fabricados de plástico para favorecer la recolección y separación del mismo, en beneficio del medio ambiente. A dicho documento privado **se le otorga el valor de indicio**, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental privada. Relativa a una copia simple de la constancia de registro de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional postulada por el partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. A dicha documental privada **se le otorga el valor de indicio**, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular de fecha 6 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual verificó y dio fe de cinco domicilios en los que el quejoso señaló se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Concerniente en Acta Circunstanciada **OE/297/2019**, de fecha 6 de junio del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las diez ligas electrónicas aportadas por el quejoso. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Referente al acta de inspección ocular de fecha 11 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual verificó y dio fe de tres domicilios en los que el quejoso señaló se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio número **DEPPAP/984/2019**, de fecha 14 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de

Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en la cual señala que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, fue registrada como candidata por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político morena. Dicho documento constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular de fecha 14 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual verificó y dio fe de un domicilio en el que el quejoso señaló se ubicaba la propaganda denunciada. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Los denunciados objetan las actas circunstanciadas de fechas 06, 11 y 14 de junio del año en curso, levantadas por la C. Yrais Josefina Córdoba Aguirre, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, señalando que las mismas no son idóneas ni suficientes para acreditar las aseveraciones del denunciante.

Con relación a la pruebas relativas a las ligas electrónicas de la red social Facebook, señala que las mismas no son aptas ni suficientes para acreditar las pretensiones del quejoso, máxime que al tratar de acceder a ellas, no se tiene acceso a su contenido, desconociendo el contenido y alcance de las mismas las cuales no se encuentran soportadas con otro medio de convicción que genere al menos un indicio de lo contenido, lo anterior con base en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENE”.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que las objeciones son improcedentes, pues las mismas se refieren al valor y alcance probatorio de los medios de prueba aportados por el quejoso; lo cual, en todo caso, será analizada al resolver el fondo del asunto, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas, conforme a lo señalado en los artículos 322, 323 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Carmen Lilia Cantú Rosas es responsable por violaciones en materia de propaganda electoral al realizar proselitismo en su calidad de candidata del Partido Político *morena* por el Principio de Representación Proporcional, y porque desplegó propaganda que no está elaborada con material reciclable, ni textil. Asimismo, si el referido ente político es responsable por culpa in vigilando.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y con base en ello, **como punto número 1**, se analiza la infracción denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **como punto número 2**, se analiza la responsabilidad atribuida por culpa in vigilando al Partido Político *morena*.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas

de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Carmen Lilia Cantú Rosas fue registrada como candidata del Partido Político **morena** por el Principio de Representación Proporcional en el presente proceso electoral 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/984/2019**, de fecha 14 de junio del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Además de que es un hecho notorio para este Consejo General, ya que aprobó su registro como candidata mediante acuerdo IETAM/CG-32/2019, de fecha 10 de abril de este año.
- La existencia de diversas publicaciones realizadas en el perfil de la red social Facebook “Carmen Lilia Canturosas Villarreal”; lo cual se desprende del acta OE/297/2019, de fecha 6 de junio del presente año; misma que al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La colocación de propaganda en los siguientes domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas:
 1. Calle Héroes de Nacataz, Colonia Palacios, #2404.
 2. Privada Felipe Ángeles, Colonia, Militar #2707.
 3. Privada Tula, Colonia la Fe, #6903.

Conforme a las actas de inspección ocular de fechas 6 y 14 de junio del año en curso, levantadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas; mismas que al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL

1.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, **la campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos registrados para la obtención del voto**; asimismo, los actos de campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Además, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, **los candidatos registrados** y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido político o coalición, ante la ciudadanía en general.

Y, que las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y **candidatos** en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que **para la elección en cuestión hubieren registrado**.

Asimismo, conforme al artículo 246 de la referida Ley, la propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente; igualmente, señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y **los candidatos**, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Con base en el artículo 255 de la Ley Electoral Local, el periodo de campaña electoral **para Diputados por ambos principios**, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberá concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días, lo cual en el presente proceso electoral sucedió del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad¹.

El párrafo segundo del artículo 210 de la citada Ley, dispone que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por su parte, el artículo 7, segundo párrafo, de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, establece que cuando su impresión sea en plástico deberá colocarse el símbolo internacional de material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana vigente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al

¹ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

1.2 Caso concreto

Difusión de propaganda político electoral como candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político morena.

El Partido Acción Nacional denuncia a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, otrora candidata a Diputada por el principio de representación proporcional del Partido Político morena en el Estado, sobre la base de que realizó una campaña política exhaustivamente activa en medios electrónicos, haciendo uso de tiempos en radio, televisión y prensa; asimismo, difundiendo su imagen a través de redes sociales mediante videos producidos e imágenes con las mismas características, y promocionando su candidatura por medio de la entrega de artículos utilitarios, como camisas, blusas, camisetas, gorras, micro perforados, perifoneo, banderolas, tortilleros, pulseras, propaganda auditiva y visual en vehículos automotrices con equipo de sonido, además de los espectaculares, calcomanías y vehículos vestidos con imágenes características del partido denunciado.

De igual forma, señala que a pesar de que la candidatura de la denunciada es por el principio de Representación Proporcional desplegó mayor publicidad que los candidatos de Mayoría Relativa del Partido morena, abarcando la misma los tres distritos electorales sin restricción alguna, con lo cual generó desinformación ante el electorado, haciéndolos creer que el día de las elecciones podían votar por ella.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de campaña y tiene la naturaleza de electoral, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada², y se hace referencia al Partido **morena**, como postulante de la misma al cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional en el Estado; además de que se encuentra difundida durante el periodo de campaña.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases:

- “CARMENLILIA CANTUROSAS”
- “DIPUTADA PLURINOMINAL CCR EN LA TERCERA POSICIÓN”

Así como el logotipo del Partido **morena**.

Ahora bien, no se debe soslayar que los partidos políticos son parte fundamental del Estado Democrático y se constituyen como los vehículos o instrumentos mediante los cuales se garantiza la participación política de la ciudadanía.

Asimismo, se tiene en cuenta que en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas no se establece disposición de la que se pueda advertir que exista una exclusión expresa para los candidatos a diputados a elegir por el principio de Representación Proporcional, que les impida llevar a cabo actos de proselitismo durante el periodo de campaña electoral.

Así, al no haber una distinción entre las candidaturas por ambos principios para realizar actos de campaña, tenemos que los candidatos a Diputado Local, con independencia del principio por el cual sean electos, pueden realizar actos de campaña electoral.

² La calidad de Candidata a Diputada por el principio de Representación Proporcional se corrobora mediante oficio número DEPPAP/984/2019 de fecha 14 de junio de 2019, firmado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Ello es así, ya que, de esa forma, coadyuvan a que los partidos políticos cumplan con el mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación proporcional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, la interrelación entre los derechos humanos de votar y de ser votado, en el caso de los candidatos a diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, es manifiesta en las campañas electorales, porque en los dos tipos de votación, existe la necesidad de que los partidos políticos y los candidatos registrados:

- a) Realicen actividades para la obtención del voto.
- b) Efectúen actos de campaña, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, de aquellos que estén dirigidos a promover sus candidaturas.
- c) Divulguen su propaganda electoral, por medio de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones para presentar las candidaturas registradas.

En todos esos supuestos y en relación con la elección de candidatos bajo el principio de Representación Proporcional, también, se actualiza la necesidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos (declaración de principios y programa de acción, fundamentalmente) y, particularmente, en la propaganda electoral que se hubiere registrado para la elección.

En ese sentido, tenemos que la denunciada, como candidata de Representación Proporcional del Partido Político *morena* al cargo de Diputada

Local en el Estado, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, puede interactuar o dirigirse al electorado, conforme a sus derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, siempre y cuando no incurra en actos que violen la normativa electoral que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, lo cual, como fue materia de estudio, no acontece en este caso.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 33/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se obtiene que los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

Además, se señala que, como ha quedado establecido, la propaganda desplegada por la Ciudadana denunciada, contiene la identificación expresa de

que su postulación al cargo de Diputada Local es por el Principio de Representación Proporcional; de ahí que no puede existir confusión ante el electorado respecto del cargo por el que fue postulada en el presente proceso comicial.

Finalmente, en lo relativo a que la denunciada desplegó propaganda en más de un Distrito Electoral, es de señalar que al haber sido postulada para el multicitado cargo de elección popular bajo el principio de Representación Proporcional sus actos de campaña no se encuentran acotados a un Distrito Electoral en específico, ya que la elección en la que participó se realiza conforme a la votación recibida por el partido que la postula en la totalidad de los Distritos Electorales del Estado, es decir, que su circunscripción se limita a esta Entidad Federativa.

En suma, tenemos que no se acredita alguna violación por parte de la denunciada por haber realizado actos de campaña electoral durante el presente proceso comicial 2018-2019.

1.3 Caso concreto

Por la violación al artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no estar elaborada la propaganda electoral con material textil, ni biodegradable.

Por cuanto hace a la violación en materia de propaganda político electoral, el denunciante señala que ésta se actualiza a partir de que la propaganda impresa y demás promocionales utilitarios, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 209, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no estar elaborada con material textil, ni biodegradable, aún y cuando la normatividad electoral establece los requisitos para la elaboración de dichos promocionales; la misma se tiene por acreditada conforme a lo siguiente:

En primer término, tenemos que, conforme al acta, sin número, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 6 de junio del año en curso³, se constató la colocación de la propaganda político electoral denunciada en tres de los domicilios señalados por el partido denunciante⁴, de los cuales solo en uno no consta⁵ el símbolo internacional de material reciclable⁶.

Sobre esta base es posible establecer que la propaganda no fue elaborada con materiales biodegradables, que no tuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o medio ambiente.

Lo anterior, porque bajo las máximas de la experiencia, lo ordinario al momento de elaborar cualquier producto con ese tipo de materiales, es que se identifique con el referido símbolo, en cumplimiento de lo previsto en la Norma Mexicana Vigente “NMX-E-232-CNCP-2014”, que establece los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados en plástico con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 210, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, se desprende la obligación relativa a que toda la propaganda electoral impresa

3 Dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas

4 Calle privada Tula, número 6903, Colonia La Fe; Privada Felipe Ángeles, número 2707, Colonia La Fe; Calle Héroes de Nacataz, número 2404, Fraccionamiento Ojo Caliente, todos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

⁵ Lo que fue constatado mediante acta sin número, de fecha 14 de junio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas



6

debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, así como la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar un plan de reciclaje que utilizarán durante su campaña.

Con lo que esta Autoridad considera que el objeto de tal disposición es generar una protección al medio ambiente, situación que atañe a la sociedad en general, en ese sentido lo que se busca es generar consecuencias positivas, de las que se obtenga una nueva materia prima o producto, mediante un proceso fisicoquímico o mecánico, a partir de productos y materiales en desuso o utilizados, con lo que se consigue alargar el ciclo de vida de un producto, ahorrando materiales y beneficiando al medio ambiente al generar menos residuos, que permitan hacer frente al agotamiento de los recursos naturales del planeta, ya que al reciclar, se permite volver a usar un producto para darle una segunda vida, con el mismo uso u otro diferente.

Atendiendo a ello, el hecho de que se haya colocado propaganda electoral, en la que se advierte que no cuenta con el símbolo internacional del reciclaje, se contraviene la normativa electoral, ya que es claro en el sentido de vincular a los partidos políticos y candidatos para que la propaganda electoral impresa que utilicen deba ser elaborada con material reciclado.

Aunado a lo anterior, si bien los denunciados Partido Político morena y la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal en su escrito de contestación de la queja niegan los hechos que se les imputan, dichos denunciados fueron omisos en ofrecer pruebas que permitan a este Órgano Colegiado tener por acreditado que el material con el que se elaboró la propaganda electoral constatada en Calle Héroes de Nacataz, número 2404, Fraccionamiento Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral; sin que se pase por alto, que la referida Ciudadana denunciada ofrece documental privada consistente en copia simple a color de fecha 26 de abril del año en curso, que aparece signada por la C. Alejandra

Patricia del Fierro Ballesteros, quien se ostenta como representante legal de la empresa YORTE, S.A. de C.V., con la cual pretende acreditar el material con que fue confeccionada la propaganda tildada de ilegal, sin embargo, dicha documental al tratarse de una copia simple y no estar adminiculada con otro medio de prueba, carece, por sí misma, de valor probatorio pleno y sólo genera la simple presunción de la existencia del documento que reproduce, pero sin que sea bastante, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar⁷.

Ahora bien, toda vez que se determinó que la propaganda en cuestión resulta contraria a la normatividad electoral, en virtud de que no contiene el símbolo internacional de reciclaje y no está elaborada de material biodegradable; resulta necesario ordenar su retiro al Partido Político *morena*, así como a la otrora candidata denunciada dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución. En términos similares lo ha sostenido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SRE-PSD-170/2018 y SRE-PSD-122/2018.

Por otro lado, respecto del material utilitario utilizado como propaganda electoral por parte de la denunciada, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran las imágenes insertas al escrito de queja; mismas que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado; conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la

⁷ Conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de rubro "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS"

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Todo lo anterior, a pesar de que corresponde al denunciante la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Cabe resaltar que el denunciante no aporta medio probatorio alguno para acreditar la distribución de dicha propaganda utilitaria; lo cual resulta relevante si se parte de la base de que las pruebas técnicas al ser de fácil manipulación pueden ser confeccionadas con relativa facilidad. En ese sentido, no existe convicción en esta Autoridad de la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Finalmente, respecto de lo aducido por el denunciante respecto de que la producción de videos publicados en redes sociales por la denunciada durante el tiempo que realizó su campaña, y al igual que los materiales utilitarios que utilizó como propaganda electoral, representan un gasto, el cual se debió reportar oportunamente ante la autoridad correspondiente; con copia certificada del expediente, dése vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en virtud de ser la Autoridad competente para conocer de peticiones relacionadas con la fiscalización de las erogaciones realizadas por candidatos a un cargo de elección popular en el ámbito local.

2. CULPA IN VIGILANDO

La culpa in vigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado Democrático y

⁸ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al tener por acreditada la responsabilidad de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como otrora Candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político **morena** en el Estado, por la colocación de propaganda electoral que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, y considerando que dicha ciudadana es postulada por el Partido Político **morena** en el presente proceso electoral local y que en la propaganda denunciada se identifica a la citada candidata y al referido ente político, se desprende que existe una obligación de vigilancia del referido ente político, respecto de cada una de las acciones desplegadas por dicha candidata.

Así, este Consejo General concluye que el Partido Político **morena** es responsable por culpa in vigilando, por transgredir lo dispuesto en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, en el sentido de incumplimiento a la obligación consistente en tomar las medidas a su alcance, para evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, y faltando a la obligación de vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, así como sus candidatos; por lo cual, al quedar acreditada la culpa in vigilando del Partido Político **morena**, este Consejo General aplica la sanción consistente en Amonestación Pública.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL Y DEL PARTIDO POLÍTICO **morena.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracciones I y II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los **partidos políticos**, aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“...

Respecto de los Partidos Políticos.

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del

financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

Respecto de los Candidatos

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación de propaganda electoral, en la que no se contiene el símbolo internacional de reciclaje, y sin que se haya acreditado que

dicha propaganda se hubiere elaborado con material reciclable y/o biodegradable.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda los días 6 y 14 de junio del presente año.

Lugar: Se constató la colocación en los domicilios ubicados en Calle privada Tula, número 6903, de la Colonia la Fe; Privada Felipe Ángeles, número 2707, de la Colonia la Fé, y Calle Héroe de Nacataz, número 2404, Fraccionamiento Ojo Caliente; todos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de propaganda electoral que no contenía el símbolo internacional de reciclaje, en el periodo de campaña electoral, lo cual en el presente proceso electoral ocurre del 15 de abril al 29 de mayo de la presente anualidad⁹, así como posterior a ésta.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que los denunciados hubieren cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de insertar el símbolo internacional de reciclaje en las tres lonas consideradas como propaganda electoral de campaña.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, con la consecuente afectación al medio ambiente, toda vez que la

⁹ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

propaganda electoral denunciada no contiene el símbolo internacional de reciclaje para demostrar que se fabricó con materiales biodegradables, sin sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, en atención que se actualizó por la exposición de tres lonas o pendones en domicilios particulares que no contenían el símbolo internacional de reciclaje.

De igual forma, tenemos que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal y el Partido Político **morena** como **leve**; ello al no cumplir con la obligación de elaborar propaganda reciclable, con material biodegradable, con lo que genera un daño al medio ambiente; aunado a que:

- La conducta fue culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno;
- Se vulneró una disposición establecida en la normatividad electoral y no un precepto constitucional.
- Se trata de la colocación de tres lonas o pendones.

Por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a los denunciados como sanción, la señalada en el artículo 310, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), ambas, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,

consistente en **Amonestación Pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que los denunciados cometan una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como del artículo 7 de los Lineamientos Relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los Procesos Electorales en Tamaulipas, por parte de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y el Partido Político **morena**, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, y al Partido Político **morena** una sanción consistente en Amonestación Pública.

TERCERO. Se ordena al Partido Político **morena** y a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal que realicen el retiro de la propaganda infractora precisada en la presente resolución, dentro de un plazo de 48 horas, contadas

a partir de la notificación de la presente resolución; prevenidos de que en caso de no realizarlo, se ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas del citado ente político.

CUARTO. Se ordena a la Secretaria del Consejo Distrital 03 del Estado, que una vez vencido el plazo señalado en el punto anterior, realice una inspección en los domicilios en que ésta se encontraba; remitiendo a la Secretaría Ejecutiva el acta respectiva dentro de las 24 horas siguientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de resoluciones y de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 03 DE JULIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM